

RESOLUCION No. 1760 DEL 13 DE AGOSTO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1459 DEL 11 DE JULIO 2025"

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

I. CONSIDERANDO

Que el día tres (03) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), el señor **HERNAN GALLEGO ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.518.662, en calidad de **PROPIETARIO**, quien otorgo poder especial a **EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P**, identificado con número de NIT 890.000.439-9, quien actúa a través de su **REPRESENTANTE LEGAL** el señor **PAULO CESAR RODRIGUEZ OSPINA**, identificado con número de cedula de ciudadanía 4.377.493, solicito trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio rural denominado **1) FI SAN JUAN LT 1**, ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA**, del municipio de **SALENTO (QUINDIO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-177157** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral 63690000000100019000 (según Certificado de Tradición), para lo cual presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de Solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo 1**, radicado bajo el expediente administrativo No. **1189-25**, junto con los demás documentos correspondientes.

Que, el día 13 de mayo de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, profirió el **AUTO DE INICIO SRCA-AIF-244-13-05-2025** mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo tendiente a obtener la autorización de aprovechamiento forestal, el cual fue notificado por correo electrónico el día 19 de mayo de 2025, mediante el radicado de salida No. 6968, al señor **PAULO CESAR RODRIGUEZ OSPINA** en calidad de **EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P. Y COMO APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR HERNAN GALLEGO ALZATE**, así mismo el acto administrativo fue enviado a la alcaldía municipal de **SALENTO QUINDÍO** para efectos del cumplimiento del artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 del 2015 para que sea exhibido en un lugar visible.

Que una vez agotada la etapa de verificación jurídica y técnica de la documentación aportada por el solicitante, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, dispuso la práctica de una visita técnica al predio, así como al gradual objeto de la solicitud.

El día 29 de mayo de 2025, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, practicó visita la cual quedó registrada en el Formato de Acta de Visita (FO-D-GC-09) producto de la cual se rindió el respectivo **ESTUDIO TECNICO PARA EL APROVECHAMIENTO TIPO 1 SRCA-OF-443** de fecha 29/05/2025.

RESOLUCION No. 1760 DEL 13 DE AGOSTO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1459 DEL 11 DE JULIO 2025"

Que, el día 11 de julio de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, profirió **RESOLUCIÓN No. 1459 DEL 11 DE JULIO DE 2025, POR MEDIO POR LA CUAL SE NIEGA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE GUADUA TIPO 1**, radicado bajo el expediente administrativo No. **1189-25**, resolución que fue notificada por correo electrónico el día 16 de julio de 2025, mediante el radicado de salida No. 10719, al señor **PAULO CESAR RODRIGUEZ OSPINA** en calidad de **EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P. Y COMO APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR HERNAN GALLEGO ALZATE**, así mismo el acto administrativo fue enviado a la alcaldía municipal de **SALENTO QUINDÍO** para efectos del cumplimiento del artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 del 2015 para que sea exhibido en un lugar visible.

Que el día 30 de julio de 2025, se allegó recurso de Reposición contra la **RESOLUCIÓN No. 1459 DEL 11 DE JULIO DE 2025, POR MEDIO POR LA CUAL SE NIEGA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE GUADUA TIPO 1**, mediante el radicado de entrada **E9919-25** por parte del señor **PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ OSPINA**, actuando en calidad **REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P. y APODERADO ESPECIAL** del señor **HERNÁN GALLEGO ALZATE**.

II. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El artículo 30 de la Ley 99 de 1993; estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que:

Artículo 30. Objeto: *Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales

Artículo 31. Funciones. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

(...)

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar*

RESOLUCION No. 1760 DEL 13 DE AGOSTO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1459 DEL 11 DE JULIO 2025"

permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

En el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q. es la máxima Autoridad Ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental sus funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del presente Recurso de Reposición interpuesto por parte del señor **PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ OSPINA**, actuando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P.** y **APODERADO ESPECIAL** del señor **HERNÁN GALLEGO ALZATE**, en el marco del trámite del Expediente **1189-25**.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración, para que, previa evaluación, confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión.

En consecuencia, previo a realizar el análisis jurídico del Recurso de Reposición interpuesto por parte del señor **PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ OSPINA**, actuando como **REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P.** y **APODERADO ESPECIAL** del señor **HERNÁN GALLEGO ALZATE**, frente a la Resolución CRQ No. 1459 del 11 de julio de 2025 emitida en el marco del trámite de solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal De Guadua Tipo 1 con expediente No. **1189-25**, es necesario evaluar si en efecto, se reúnen los requisitos necesarios para ser resuelto de fondo.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

RESOLUCION No. 1760 DEL 13 DE AGOSTO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1459 DEL 11 DE JULIO 2025"

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le

RESOLUCION No. 1760 DEL 13 DE AGOSTO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1459 DEL 11 DE JULIO 2025"

señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Una vez evaluados los requisitos establecidos por la normativa aplicable, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q. determina que el recurso de reposición presentado no se ajusta a lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, resultando inviable desde el punto de vista procedimental, toda vez que no cumple los requisitos y términos previstos.

El recurso fue interpuesto dentro del plazo legal, pero no fue presentado directamente por parte el interesado es decir el señor **HERNAN GALLEGO ALZATE**, identificado con la cédula

RESOLUCION No. 1760 DEL 13 DE AGOSTO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1459 DEL 11 DE JULIO 2025"

de ciudadanía No. 7.518.662, o por un apoderado debidamente constituido, teniendo en cuenta que solo los **abogados en ejercicio** pueden ser apoderados y, por tanto, son quienes tienen la facultad de presentar este tipo de recursos, según lo estipulado en el Artículo 77 de la ley 1437 de 2011:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Si bien es cierto que dentro de la actuación administrativa obra un poder suscrito por el señor **HERNÁN GALLEGU ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.518.662, en calidad de **PROPIETARIO** a favor de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P.**, representada legalmente por el señor **PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ OSPINA**, dicho poder otorga representación para actuar dentro del expediente, no obstante el señor **PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ OSPINA** no actúa como abogado en el presente caso y, por tanto, carece del derecho de postulación, requisito indispensable para intervenir como apoderado judicial. En consecuencia, su actuación no cumple con las exigencias legales, ya que:

El señor **PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ OSPINA** no ostenta la calidad de abogado en ejercicio, además ejerce funciones públicas como representante legal de Empresas Públicas de Armenia E.S.P., en virtud de su nombramiento mediante Decreto Municipal No. 787 de 2024 y Acta de Posesión No. 215 del 5 de julio de 2024, lo que configura la inhabilidad prevista en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, que prohíbe a los servidores públicos ejercer la abogacía, salvo excepciones no aplicables al caso.

RESOLUCION No. 1760 DEL 13 DE AGOSTO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1459 DEL 11 DE JULIO 2025"

*"La Ley 1123 de 2007. **ARTÍCULO 29. Incompatibilidades.** No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

- 1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. En ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.*

***Parágrafo.** Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera con las funciones docentes. Así mismo, los miembros de las corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.*

Su representación se limita a la condición de representante legal de **EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P.**, la cual no es el usuario directo en el trámite, por lo que no puede actuar como parte ni como abogado del interesado.

Por lo anterior, no se cumple con el requisito del numeral 1 del artículo 77, relativo a que el recurso debe ser presentado por el interesado o su representante o su apoderado debidamente constituido, entendiéndose que la figura del apoderado requiere necesariamente que este sea abogado en ejercicio.

En consecuencia, la presentación del recurso por parte de una persona que carece de derecho de postulación y que, además, se encuentra inhabilitada para ejercer la abogacía por su condición de servidor público, genera una causal autónoma de rechazo y torna el recurso jurídicamente improcedente, en virtud de lo contemplado igualmente el artículo 78 de la ley 1437 de 2011

***Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Por lo anterior, el recurso carece de validez no solo por incumplimiento de los requisitos legales, sino también por la falta de derecho de postulación del interviniente, lo cual constituye una causal para el rechazo de plano del recurso de reposición interpuesto a la **RESOLUCIÓN No. 1459 DEL 11 DE JULIO DE 2025, POR MEDIO POR LA CUAL SE NIEGA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE GUADUA TIPO 1, dentro del expediente No. 1189-25.**

RESOLUCION No. 1760 DEL 13 DE AGOSTO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1459 DEL 11 DE JULIO 2025"

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En esta oportunidad procesal, encontrándonos dentro del término legal oportuno, procedería por parte de esta Subdirección a la revisión minuciosa de las manifestaciones y peticiones plasmadas en el Recurso de Reposición impetrado por el señor **PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ OSPINA**, actuando como **REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P.** y **APODERADO ESPECIAL** del señor **HERNÁN GALLEGO ALZATE**, pero al encontrarse con la falta de requisitos establecidos por Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", y ante el rechazo de plano no será en el presente caso a analizar de fondo el recurso de Reposición interpuesto.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo plasmado en el acápite anterior, esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental, Rechaza de Plano el presente recurso de Reposición.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Por su parte el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

La Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

El Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

RESOLUCION No. 1760 DEL 13 DE AGOSTO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1459 DEL 11 DE JULIO 2025"

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el capítulo correspondiente a los recursos.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

La Ley 1123 de 2007. ARTÍCULO 29. *Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

- 1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. En ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.*

RESOLUCION No. 1760 DEL 13 DE AGOSTO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1459 DEL 11 DE JULIO 2025"

***Parágrafo.** Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera con las funciones docentes. Así mismo, los miembros de las corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis realizado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., se encuentra mérito para **RECHAZAR DE PLANO** el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ OSPINA**, actuando como **REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P.** y **APODERADO ESPECIAL** del señor **HERNÁN GALLEGO ALZATE**, razón por la cual se no se procederá a resolver de fondo el mencionado recurso y por ende continua incólume la **RESOLUCIÓN No. 1459 DEL 11 DE JULIO DE 2025, POR MEDIO POR LA CUAL SE NIEGA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE GUADUA TIPO 1**, el trámite que surte bajo el **Expediente 1189-25**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición interpuesto a la **RESOLUCIÓN No. 1459 DEL 11 DE JULIO DE 2025, POR MEDIO POR LA CUAL SE NIEGA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE GUADUA TIPO 1**, en el marco del trámite que surte bajo el **Expediente 1189-25**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ OSPINA**, actuando como **REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P.** y **APODERADO ESPECIAL**, al correo electrónico juridica@epa.gov.co y gctratamiento@epa.gov.co en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso.

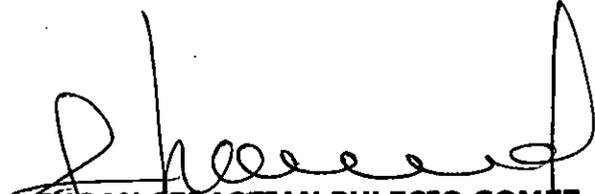
ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCION No. 1760 DEL 13 DE AGOSTO DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1459 DEL 11 DE JULIO 2025"**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ,
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ

Proyección Jurídica: ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ
Abogada -Contratista SRCA-CRQ 

Aprobación Jurídica: MÓNICA MILENA MATEUS LEE
Abogada Profesional Especializada Grado 2 SRCA-CRQ 